



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/181/2022.

ACTORA: EMMA LETICIA MARTÍNEZ LURIA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.



OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, promovido por Emma Leticia Martínez Luria, quien se ostenta como ciudadana indígena de la Agencia de Policía de San Luis Beltrán, Oaxaca, en contra del Dictamen CACIGyDHAI/DICT001/2022, emitido por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, mediante el cual se aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria de Agente de Policía; así como de la convocatoria respectiva.

1. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1.1 Elección ordinaria de la Agencia de San Luis Beltrán. El seis de marzo de dos mil veintidós se llevó a cabo la asamblea de elección de la Agencia de San Luis Beltrán, Oaxaca, para el periodo 2022-2025, en la cual resultaron electas las siguientes personas:

Agente	Ángel Andrés Acevedo Pérez.
Suplente	Julián Sánchez Velasco.
Tesorera	Yadira Acevedo Pérez.

1.2 Sentencia local. El dieciocho de agosto del año en curso, este Tribunal dictó sentencia en los juicios JDCI/50/2022 y acumulados, los cuales fueron promovidos por la aquí actora y diversas ciudadanas y ciudadanos de la Agencia de Policía de San Luis Beltrán, Oaxaca, quienes controvirtieron ante este Tribunal la referida elección por considerar que se vulneró el principio de universalidad del sufragio y porque se cometió violencia política en razón de género.

En dicha sentencia, se sobreseyeron los juicios JDCI/54/2022, JDCI/56/2022, JDCI/57/2022 y JDCI/59/2022 por falta de legitimación activa de las personas que los promovieron y, por otra parte, se confirmó la elección de la Agencia de Policía.

1.3 Sentencia federal. Inconforme con la anterior determinación, la aquí actora presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, así que, el día veintiséis de septiembre pasado, dicha autoridad federal dictó sentencia en el expediente SX-JDC-6822/20222, en la que modificó la emitida por este Tribunal.

En esencia, determinó tener por acreditada la violencia política en razón de género cometida en contra de la actora y la vulneración al principio de universalidad del sufragio, y en consecuencia se ordenó la realización de una elección extraordinaria en la que se permitiera la postulación de hombres y mujeres para el cargo de Agente o Agentas de Policía, de igual modo vinculó a la asamblea determinar que personas podrán ejercer su voto.

Asimismo, ordenó al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, emitir la convocatoria respectiva.

1.4 Publicación de dictamen. El cinco de octubre del año en curso, se publicó en la Gaceta de la página oficial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el dictamen CACIGyDHAI/DICT001/2022, por medio del cual se aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria de Agente de Policía de San Luis Beltrán, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.





1.5 Publicación de fe de erratas. El ocho de octubre del año en curso, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, publicó en la Gaceta de la página oficial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, una fe de erratas que contiene la convocatoria para la elección extraordinaria de Agente de Policía de San Luis Beltrán, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, aprobada por el cabildo municipal.

1.6 Juicio de la Ciudadanía Indígena. El siete de octubre del año en curso, la actora interpuso ante este Tribunal el presente juicio, controvirtiendo de las autoridades responsables el dictamen antes referido, así como la convocatoria para la elección extraordinaria de la Agencia de Policía en cita, a celebrarse el domingo dieciséis de octubre de dos mil veintidós.

Medio de impugnación radicado en la ponencia del Magistrado Instructor el día siguiente, quien requirió de manera urgente a las autoridades señaladas como responsables su respectivo informe circunstanciado, y las documentales necesarias para la sustanciación del juicio en que se actúa.

1.7 Vista a la parte actora. Mediante acuerdo de diez de octubre del año en curso, se ordenó dar vista a la actora con el informe y anexos remitidos por el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

1.8 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de trece de octubre, el Magistrado Instructor tuvo por desahogada la vista otorgada, admitió el presente juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.9 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las once horas del catorce de octubre, para efecto de someter el proyecto de sentencia a consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan

¹ En adelante, Constitución Política Federal.

las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca², dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, **así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.**

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, el cual tiene como objeto garantizar la **legalidad de los actos y resoluciones electorales** y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y practicas electorales de los pueblos y las **comunidades indígenas**. Asimismo, el artículo 89 establece que, dicho juicio procede contra actos o resoluciones que se

² En adelante, Constitución Política Local.

³ En adelante, Ley de Medios.



realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

Mientras que el diverso 91 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, **la promovente, integrante de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno**, impugna el dictamen por medio del cual se aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria en la Agencia de San Luis Beltrán, Oaxaca⁴, así como la convocatoria respectiva, por considerar que vulnera el sistema normativo interno y sus derechos político electorales.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado.

3. REENCAUZAMIENTO.

Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado, o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado⁵.

Es por ello que, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios, se colige que la actora hace valer violaciones al sistema normativo interno de la comunidad, derivado de las bases establecidas en la convocatoria aprobada mediante el dictamen

⁴ Comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, lo cual fue reconocido por este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente JDCI/50/2022 y acumulados, y en la dictada por la Sala Regional Xalapa SX-JDC-6822/2022.

⁵ Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CACIGyDHAI/DICT001/2022, supuesto al cual resulta aplicable lo establecido en los artículos 88 y 89, de la Ley de Medios, preceptos legales que determinan la procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en los siguientes términos:

“Artículo 88.

Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Artículo 89.

El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra:

b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;

[...]”



De lo anterior y de una interpretación a dichos preceptos legales, en relación con al artículo 83, párrafo 4, del mismo ordenamiento legal, el tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos para elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, por lo que, se infiere que, el acto del cual se duele encuadra en dicho supuesto.

En consecuencia, **se reencauza** el Juicio de la Ciudadanía Indígena, identificado con la clave JDCI/181/2022, **a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda que presentaron las actoras.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, acorde al procedimiento establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el presente expediente, deberá formarse el Juicio indicado.

4. CUESTIÓN PREVIA



En vista de que la actora entabló su escrito de demanda exclusivamente en contra de diversas bases que contiene la convocatoria primigenia publicada por la responsable el pasado cinco de octubre, y que varias de las bases controvertidas ya no se encuentran en la versión final de la convocatoria aprobada por el cabildo la cual fue publicada el día ocho de octubre siguiente en la Gaceta oficial del Municipio, es que se considera pertinente, por razón de método, en primer lugar, hacer el planteamiento del caso; posteriormente, se analizarán las causales de improcedencia que en su caso se actualicen; y, enseguida se entrará al estudio del fondo de aquellos agravios que aún con la publicación de la versión final de la convocatoria aprobada por la responsable, persisten y sean susceptibles de generar un perjuicio a la actora.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO



La actora manifiesta que con fecha siete de octubre de dos mil veintidós tuvo conocimiento que el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitió el dictamen CACIGyDHAI/DICT001/2022, mediante el cual se aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria de Agente de Policía de San Luis Beltrán, Oaxaca.

Sostiene que las bases quinta y sexta son excesivas, la primera de ellas por temprar como requisito de elegibilidad *No ser servidor público, a menos que acredite haber solicitado licencia al momento del registro de la jornada*; y el establecido en la base sexta, numeral 6, que contempla como requisito que deberán reunir las y los ciudadanos que resulten electos, consistente en una *Carta bajo protesta de decir verdad donde manifieste que no es servidor público*.

Lo anterior debido a que dichos requisitos no han sido exigidos por la asamblea de San Luis Beltrán, Oaxaca.

Por otra parte, sostiene que las bases séptima y octava, relativas a la jornada y elección, son violatorias del principio de certeza, ya que en las mismas únicamente se establece la fecha de la elección, pero no así la hora y lugar en que tendrá verificativo la asamblea, situación que la deja en estado de indefensión.

Asimismo, alega que la base novena, establece que en la asamblea votarán ciudadanas y ciudadanos que se identifiquen con credencial de

elector vigente, sin embargo, sostiene que dicha condición restringe los derechos de los ciudadanos que no cuentan con dicho documento, a lo anterior, aduce que en elecciones anteriores se permite ejercer el voto a ciudadanos que presenten su acta de nacimiento, o con el reconocimiento que en el momento hace la propia comunidad.

Por otro lado, aduce que, en los puntos segundo, tercero y décimo, establecen una intromisión de autoridades municipales en la celebración de la asamblea electiva, tales como la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias, lo cual es contrario a lo ordenado en la Sentencia de la Sala Regional Xalapa, ya que dicha autoridad vinculó directamente al Ayuntamiento.

Por otra parte, alega que la convocatoria vulnera las prácticas y tradiciones democráticas, al no ordenar su difusión por escrito en los lugares más concurridos de la Agencia y mediante perifoneo.

Finalmente aduce que, la convocatoria vulnera el principio de certeza al no contemplar el orden del día en que se desarrollará la asamblea.

Por otra parte, la **autoridad responsable** al rendir su informe circunstanciado, por conducto del Presidente Municipal, manifiesta que efectivamente el cinco de octubre del año en curso se publicó en la Gaceta de la página oficial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el dictamen por medio del cual se aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria de la Agencia de Policía en cita.

Sin embargo, aduce que, por un error involuntario de las Comisiones conjuntas de Agencias y Colonias, Igualdad de Género y Asunto Indígenas del Ayuntamiento en cita, fue publicada una convocatoria para la elección de Agente de Policía de San Luis Beltrán, que no correspondía a la aprobada.

Por lo que, con fecha ocho de octubre pasado, fue publicada en la referida Gaceta la fe de erratas que contiene la Convocatoria que corresponde a la elección extraordinaria de Agencia de Policía.

Asimismo, aduce que, en la Base segunda de la convocatoria aprobada por el cabildo, se establece que la forma de la elección será de conformidad con lo que disponga la asamblea comunitaria, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.





Continúa diciendo que, en dicha convocatoria no prevé que, para ejercer el derecho a votar en la referida asamblea, las personas tendrán que identificarse con credencial para votar vigente, tampoco se contempla que la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias asistirá y auxiliará a la mesa de los debates en la jornada electiva.

Respecto a la forma de publicitar la convocatoria, aduce que no se violentan las prácticas y tradiciones democráticas, pues la misma será difundida a través del tablero de avisos del Palacio Municipal, así como en los lugares más visibles y concurridos de la Agencia y en la Gaceta Municipal.

Finalmente sostiene que en la convocatoria no contempla el orden del día que se abordará el día de la asamblea, ya que corresponderá a la misma determinarlo.

De ahí que manifiesta que la convocatoria establecida en la fe de erratas, fue expedida en un marco constitucional y en pleno respecto del sistema normativo interno de la Agencia.

6. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

El artículo 10, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento, de los medios de impugnación deben ser analizadas de oficio.

Luego, el artículo 11 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, señala que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada ley.

En efecto, el artículo 11, inciso b), de la Ley en comento, establece que, procede el sobreseimiento cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia.

De lo anterior se desprende que la mencionada causal contiene dos elementos, a saber:

1. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

2. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Este último es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Esto es así, puesto que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción y que resulte vinculativa para las partes.

Para ello, el presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional, radica en la existencia de una controversia entre las partes que constituye la materia del proceso.

Por tanto, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, en consecuencia, ya no tiene objeto continuarlo y debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"⁶.

En el caso, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada respecto de algunos de los agravios planteados por la recurrente.

Así, la actora controvierte de la versión primigenia de la convocatoria lo siguiente:

- Las bases quinta y sexta de la versión primigenia de la convocatoria, que contemplan como requisito de elegibilidad el no ser servidor público, contraviene sus derechos para participar.



⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



- La base novena que establece, que únicamente votarán las personas con credencial para votar vigente, es restrictiva de los derechos de la ciudadanía.
- La base décima en relación con la segunda y tercera, al ordenar la indebida intromisión de autoridades del municipio en la celebración y desarrollo de la asamblea electiva, tales como a la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias.

Su pretensión radica en que, mediante resolución judicial, se ordene a la autoridad responsable, que elimine de la convocatoria el requisito de elegibilidad consistente en no ser un servidor público; así como de la restricción impuesta en dicha convocatoria, consistente en que únicamente podrán votar las personas que cuenten con credencial vigente el día de la elección; y, que se eliminen las bases que establecen la intromisión de autoridades del municipio en la celebración y desarrollo de la asamblea electiva.



ectoral
Oaxaca

Ahora bien, de las constancias que obran en autos y de lo informado por la autoridad responsable, se advierte que si bien en la versión primigenia de la convocatoria, se estableció en las bases quinta y sexta como uno de los requisitos de elegibilidad, el no ser servidor público; en la base novena de dicha versión, se previó que en la asamblea de elección únicamente votarían ciudadanas y ciudadanos que se identificaran con su credencial de elector vigente.

Y en las bases segunda, tercera y décima establecieron que la Secretaría de Gobierno sería la instancia responsable de organizar, dirigir y vigilar el proceso de elección, y que la Dirección de Agencias, Barrios y Colonia será la responsable de organizar el desarrollo de la elección, y que asistirá y auxiliará la mesa de los debates.

Lo cierto es que, del análisis de cada una de las bases contenidas en la convocatoria contenida en la fe de erratas remitida por la responsable, en el apartado denominado DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, no se advierte que dentro de los requisitos establezca el de *No ser servidor público, a menos que acredite haber solicitado licencia al momento del registro para la jornada electoral.*

De igual modo dentro de los requisitos administrativos de acreditación que en su caso presentaran las personas que resulten electas, no se encuentra el de presentar una *Carta bajo protesta de decir verdad donde manifieste no ser servidor público*.

Por otra parte, de dicha versión final de la convocatoria, tampoco se advierte que dentro de las bases se establezca la condición que, para ejercer el derecho a votar, las personas tendrán que identificarse con credencial de elector vigente.

Por el contrario, se colige que, en la base segunda de dicha versión, se estableció que la forma de la elección se llevará a cabo de conformidad con lo que disponga la asamblea y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, quien ordenó no utilizar el listado de agua potable como referencia de quienes deben participar en la elección.

Finalmente, del análisis de dicha documental, tampoco se advierte que dentro de las bases que hace mención o alguna otra, se establezca que autoridades del municipio, o personal de la referida Dirección de Agencias tendrán injerencia en la celebración de la asamblea.

De ahí que, es evidente que las bases quinta y sexta de la versión primigenia de la convocatoria, que contemplan como requisito de elegibilidad el no ser servidor público, así como la base novena que establece que únicamente votarán las personas con credencial para votar vigente, y las segunda, tercera y décima, que ordena la una indebida intromisión de autoridades del municipio en la celebración y desarrollo de la asamblea electiva, tales como a la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias, ya no existen en la versión final de la convocatoria aprobada por el Ayuntamiento.

Asimismo, como se razonó con antelación, del análisis de dicho documento tampoco se advierte que en alguna de las bases establezcan dichas disposiciones controvertidas por la actora, es decir, la pretensión de la actora ha sido colmada, ya que como se advierte de autos, en la versión final de la convocatoria publicada el pasado ocho de octubre en la gaceta oficial del Municipio ya no existen tales señalamientos.





En consecuencia, lo procedente **es sobreseer el presente medio de impugnación**, respecto de dichos agravios, ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 11, inciso c), en relación con el inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que los agravios hechos valer por la actora, han quedado **sin materia**, dado que existe un cambio de situación jurídica.

Por otra parte, es importante mencionar que si bien la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, por conducto del Presidente Municipal, no hace valer alguna causal de improcedencia, sin embargo, aducen que la promovente no acompaña a su escrito de demanda los documentos necesarios para acreditar su personalidad en términos del artículo 9, numeral 1, inciso c) en relación con el artículo 87, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impanación.

Al respecto, debe decirse que, si bien la actora dentro del presente medio de impugnación no presentó documento alguno por medio del cual acreditara ser ciudadana indígena de la Agencia de Policía de San Luis Beltrán, Oaxaca, empero, se hace la precisión que dentro del testimonio de los juicios de la ciudadanía indígena identificados con las claves JDCI/50/2022 y acumulados (1/5), obra copia certificada de una constancia de no adeudo, de fecha veintiséis de enero del año en curso, expedida a favor de la actora por el entonces Agente de Policía, Calipso López Luría, en la cual dicho Agente hizo constar que la también aquí actora es habitante de esa Agencia, y estar al corriente de sus pagos.

Es decir, dicha calidad le fue reconocida a la actora dentro de dichos medios de impugnación, y ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-6822/2022.

De ahí que, a estima de este Tribunal la actora no se encontraba obligada a presentar documento alguno con el cual acreditara su personalidad.

7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente; de ahí que, dicha demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación, determina que los juicios relacionados con comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. En tal sentido, este Tribunal estima que se cumple con tal requisito como a continuación se explica.

De las constancias que obran en autos se advierte que el dictamen por medio del cual se aprobó la convocatoria controvertida fue publicado por la autoridad municipal el día cinco de octubre del año en curso en la Gaceta de la página oficial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, del cual la recurrente aduce haber tenido conocimiento el siete siguiente. Por tanto, si el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado el mismo día en que se tuvo conocimiento de la existencia del acto, es evidente que el medio de impugnación resulta oportuno.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la actora, se ostenta con el carácter de ciudadana de la Agencia de Policía de San Luis Beltrán, Oaxaca, lo cual, se acredita con las copias certificadas que obran dentro del testimonio del expediente JDCI/50/2022 y acumulados, y que es un hecho notorio para este Tribunal. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito puesto que la parte actora solicita que se deje sin efectos el dictamen y por ende la convocatoria a través de la cual se aprobaron las bases para la elección extraordinaria de Agente de Policía de San Luis Beltrán, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ya que con dicha determinación se vulneran sus derechos político electorales y el sistema normativo interno de la comunidad. Por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.





e) **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

8. ESTUDIO DE FONDO.

Del planteamiento del caso colige que, si bien la actora controvertió diversas bases de la versión primigenia de la convocatoria de la elección extraordinaria de la Agencia de Policía, que fue publicada en la Gaceta de la página oficial del Municipio de Oaxaca de Juárez, el pasado cinco de octubre, misma que no corresponde a la aprobada por el cabildo municipal.

En aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la recurrente, y atendiendo a que se trata de una ciudadana que pertenece a una comunidad indígena, y, por lo tanto, el derecho de acceso a la justicia, debe ser garantizado con mayor diligencia⁷ y, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁸.

Este Tribunal, estudiará los restantes agravios de la actora de conformidad con las bases establecidas en la convocatoria aprobada por la responsable, y que fue publicada mediante fe de erratas el día ocho de octubre en la Gaceta de la página oficial.

8.1 Agravios.

Resulta oportuno recalcar que, conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL". Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21. Así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=integrantes.comunidades.ind%c3%adgenas>.

⁸ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Así, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁹, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora aduce que la convocatoria le causa los siguientes agravios:

- a) La omisión de establecer en la convocatoria la fecha, hora y lugar de la celebración de la asamblea.
- b) La omisión de establecer en la convocatoria el orden del día.
- c) El transitorio único, que establece la forma de difusión de la convocatoria.



Para realizar el estudio de los motivos de disensos planteados, se analizarán en el orden antes mencionado, sin que ello, reparare perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello.

8.2 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora consiste en que este órgano jurisdiccional revoque y en consecuencia deje sin efectos el dictamen y la convocatoria emitido por las autoridades responsables, mediante el cual convocan a la elección extraordinaria de la Agencia de Policía de San Luis Beltrán, Oaxaca.

8.3 Litis.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si resulta o no apegada a derecho, la decisión adoptada por las autoridades responsables en el acuerdo impugnado.

⁹ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio,agravios>.



Ello, debido a que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado aprobó las bases y la convocatoria a la elección extraordinaria de la Agencia de Policía de San Luis Beltrán; lo cual en estima de la recurrente vulnera el principio de certeza y el sistema normativo interno de su comunidad.

8.4 Estudios de los agravios. Por tanto, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

8.4.1 La omisión de establecer en la convocatoria la fecha, hora y lugar de la celebración de la asamblea.

La actora refiere que tanto la convocatoria que controvertió en su escrito de demanda, así como la aprobada por el Ayuntamiento, son violatorias del principio de certeza, ya que si bien en la primera únicamente se estableció la fecha para la celebración de la asamblea electiva; en la versión final contenida en la fe de erratas publicada el día ocho de octubre pasado, omiten fijar la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo la asamblea, situación que la deja en estado de indefensión, y genera mayor confusión.

Por su parte, la responsable manifiesta que por lo que respecta a la Base quinta, se dispuso que la asamblea de elección se llevara a cabo en el lugar de costumbre y en la hora y fecha que la propia asamblea determine siempre y cuando no exceda el plazo de quince días que para tal efecto se estableció en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-6822/2022.

A consideración de este Tribunal el agravio en estudio deviene **fundado**, por lo siguiente:

Del análisis de la convocatoria aprobada, se advierte que en la base quinta denominada DE LA ASAMBLEA DE ELECCION, se estableció que la asamblea se llevará a cabo en el lugar de costumbre y en la hora y fecha que la propia asamblea determine siempre y cuando no exceda el plazo de quince días, que para tal efecto determinó la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, así como de las contenidas en los testimonios de los expedientes JDCI/50/2022 y

acumulados¹⁰, se advierte que el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez emite la convocatoria respectiva para la elección de todas las agencias municipales y de policía que conforman el Municipio, entre las que se encuentra la de San Luis Beltrán, Oaxaca, en la cual señala la fecha en la que deberán celebrarse cada una de las asambleas.

Luego, de las constancias que obran dentro del testimonio JDCI/50/2022 y acumulados, se concluye que es el Agente de Policía de San Luis Beltrán en funciones, quien señala e informa al ayuntamiento la hora y el lugar de la celebración de la asamblea electiva, así como el mobiliario que en su caso se ocupará.

Ahora en el caso, si bien la Sala Regional Xalapa vinculó a la asamblea general comunitaria a que, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de dicha sentencia, lleve a cabo la elección extraordinaria, ello, de modo alguno implica que será la asamblea quien fije la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea electiva, ya que, como se dijo, de autos se advierte que quien señala la fecha de la elección, son los integrantes del Ayuntamiento.



Asimismo, se tiene que, es el Agente en funciones quien conforme a sus facultades y de conformidad al sistema normativo interno de la Agencia, señala e informa la hora y el lugar para la celebración de la asamblea.

Sin embargo, debe decirse que la persona encargada de manera provisional de la Agencia, fue designada por el Ayuntamiento el pasado cinco de octubre, y la actora en el escrito por medio del cual desahogó la vista, señaló que actualmente no hay agente municipal en funciones, y tampoco se advierte la participación directa o indirecta que pudiera tener el encargado de la Agencia.

Por tanto, a efecto de dotar de certeza al proceso extraordinario, este Tribunal considera necesario que atendiendo a que se trata de un proceso electivo extraordinario, sea el Ayuntamiento quien señale la fecha, hora y el lugar de la celebración de la asamblea, para que así, la actora y el resto de ciudadanos y ciudadanas de dicha Agencia de Policía, tengan

¹⁰ Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.



conocimiento pleno sobre la fecha, hora y lugar de la celebración de la misma.

Sin que lo anterior, vulnere el sistema normativo interno de la comunidad; toda vez que nos encontramos ante una situación extraordinaria, en la que, además, existe un plazo perentorio otorgado por la autoridad federal para la celebración de la misma.

Además que la responsable tiene en su poder los expedientes de elección de los tres últimos periodos de la Agencia de Policía de San Luis Beltrán, de los cuales se puede advertir el horario y el lugar en que por costumbre se han celebrado las anteriores elecciones; por lo que, por única ocasión se ordena al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que a efecto de no demorar con la celebración de la asamblea extraordinaria electiva, señale la fecha, la hora y el lugar en que deberá celebrarse atendiendo al sistema normativo de la comunidad.

8.4.2 La omisión de establecer en la convocatoria el orden del día.

La actora aduce que, la convocatoria vulnera el principio de certeza al no contemplar el orden del día en que se desarrollará la asamblea electiva.

Al respecto la responsable en su informe rendido por conducto del presidente Municipal, sostiene que en la convocatoria no contempla el orden del día que se abordará en la asamblea, ya que corresponderá a la misma someterlo a aprobación de los asistentes, tal y como se desprende de las actas de asamblea previas.

Ahora, este Tribunal estima que dicho agravio es infundado; como se dijo con antelación, de las constancias que obran en autos, y de las convocatorias de los procesos electivos anteriores, se tiene que el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez emite la convocatoria respectiva para la elección de todas las agencias municipales y de policía que conforman el Municipio.

Especificando que para el caso de las agencias que se rigen por sus tradiciones y prácticas democráticas propias, entre las que se encuentra la de San Luis Beltrán, Oaxaca, se llevarán a cabo conforme a su asamblea

de elección y se desarrollará conforme a su sistema normativo interno, sin que se advierta que en dichas convocatorias haya previsto un orden del día para dichas agencias.

Aunado a lo anterior, si bien, la Sala Regional Xalapa ordenó al Ayuntamiento emitiera la convocatoria para la elección extraordinaria en comento, en términos del artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ello no implicaba que el Ayuntamiento establecería el orden del día, pues de hacerlo así, dicho órgano del estado estaría imponiendo a la asamblea general comunitaria las directrices en que se debe conducir la asamblea.

Lo anterior, indudablemente contraviene el derecho a la libre autodeterminación que goza la Agencia de San Luis Beltrán; pues tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones.

Al respecto la Sala Superior ha establecido que, en aras de garantizar tal derecho, los órganos del estado debemos maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de las autoridades. Criterio sustentando en las jurisprudencias 37/2016 “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”¹¹.

Por tanto, se estima correcto que el Ayuntamiento haya dejado al arbitrio de la asamblea la aprobación del orden del día y no imponer formas y directrices sobre lo que deberá versar la asamblea, de ahí que se estime **infundado** el agravio.

Sin que lo anterior impida que en la convocatoria se precise que la finalidad de la asamblea extraordinaria, es exclusivamente el nombramiento de las autoridades auxiliares.

8.4.3 El transitorio único, que establece la forma de difusión de la convocatoria.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



Por otra parte, la recurrente sostiene que la convocatoria vulnera las prácticas y tradiciones democráticas, al no ordenar su difusión por escrito en los lugares públicos y más concurridos de la Agencia y mediante perifoneo para que sea voceada.

El Presidente Municipal aduce que la forma de notificación de la convocatoria, no es violatoria de las costumbres de la Agencia, pues la misma será difundida a través del tablero de avisos del Palacio Municipal, así como en los lugares más visibles y concurridos de la Agencia, en la Gaceta Municipal, así como en la página oficial de internet del municipio.

Ahora bien, este Tribunal estima que el presente motivo de disenso deviene fundado como a continuación se explica:

De una revisión de la convocatoria emitida por las responsables se colige que en el TRANSITORIO ÚNICO, se prevé lo siguiente:

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente Convocatoria entrará en vigor el día de su publicación, **se difundirá** mediante avisos por escrito en el tablero de avisos del Palacio Municipal, **en los lugares más visibles y concurridos de la Agencia de Policía de San Luis Beltrán**, Oaxaca de Juárez, Oaxaca y en la Gaceta Municipal, así como en la Página Oficial de Internet del Municipio <https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx>.

Lo resaltado es propio.

De lo anterior se colige, que contrario a lo manifestado por la actora en dicho apartado, sí se establece la difusión de la convocatoria en los lugares más visibles y concurridos de la Agencia de Policía, empero, no ordena su difusión a través del perifoneo.

Sin embargo, de los expedientes de elecciones previas, se advierte que lo anterior obedece a que, las convocatorias que emite el ayuntamiento de manera ordinaria para la renovación de las y los Agentes Municipales que integran el Municipio de Oaxaca de Juárez, son de manera genérica para todas las Agencias, en las cuales, ordena su publicidad por escrito, mediante el tablero de aviso del palacio municipal y de las agencias municipales y de policías, así como en la gaceta municipal.

Ahora bien, en autos queda acreditado que la manera en que se convoca dentro de la Agencia de San Luis Beltrán, para la asamblea electiva, además de ser por escrito, también se hace mediante perifoneo, tal y como se advierte de las actas electivas de los años 2014, 2017 y 2019.

De ahí que se estime que el presente motivo de disenso deviene parcialmente **fundado**.

Luego entonces, atendiendo al plazo otorgado por la Sala Regional Xalapa para la celebración de la asamblea electiva y las particularidades del caso, es que la responsable, con independencia de la publicidad que dé por escrito a la convocatoria, deberá ordenar en la referida convocatoria, al encargado provisional de la Agencia de Policía de San Luis Beltrán, que lleve a cabo el perifoneo de la misma en las calles de la referida Agencia conforme al sistema normativo de la comunidad.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

A) Se modifica el Dictamen CACIGyDHAI/DICT001/2022, mediante el cual, los integrantes del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, aprobaron la convocatoria para la elección extraordinaria de Agente de Policía de San Luis Beltrán, y por ende la convocatoria publicada en la fe de erratas, con la finalidad de que en la misma se señale fecha, hora y lugar para la celebración de la asamblea extraordinaria electiva, y se ordene su publicidad mediante el perifoneo.

B) Se ordena al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por conducto del Presidente Municipal, que, en el plazo de **veinticuatro horas** contados a partir de su legal notificación, cumpla con lo ordenado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

El Presidente Municipal en cita, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, deberá informar el cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo **remitir copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

Apercibido que para el caso de incumplir con el anterior mandato dentro del plazo que le fue otorgado para ello, se le impondrá como medio de apremio una amonestación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo antes expuesto, se:

10. RESUELVE



Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente medio de impugnación.

Segundo. Se reencauza el presente juicio de la ciudadanía indígena, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del apartado tres de la presente sentencia

Tercero. Se **sobresee** el presente juicio, respecto a los agravios precisados en el apartado seis de este fallo.

Cuarto. Se **modifica** el dictamen y la convocatoria mediante la cual las autoridades responsables emitieron la convocatoria para la elección extraordinaria de la Agencia de Policía de San Luis Beltrán, Oaxaca.

Quinto. Ordena al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en los efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio que al efecto tiene designado; mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Cumplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral¹²; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹³, que autoriza y da fe.

RWLW/Gcc/vrb

¹² De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹³ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.



10
cel

201



Razón: En cumplimiento a lo ordenado en la resolución de catorce de octubre de dos mil veintidós, dictada por los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral; se registra el reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave: **JDCI/181/2022**, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, mismo que en esta fecha se registra con la clave: **JNI/53/2022**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, (SISGA). Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 48 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y para los efectos a que haya lugar. En Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de octubre del año dos mil veintidós. Doy fe. - - - - -



[Handwritten signature in blue ink]

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General



REMG/ZTH/GLR



Tribunal
del Estado